

Núm. 1558.

Sábado

1841.

18 de setiembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 278.)

Subsecretaría. — Circular. — En la Gaceta de Madrid del día 3 de este mes se halla inserta la ley del 14 de agosto anterior que á la letra es como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartaco, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno á tomar una anticipación de 60 millones de reales efectivos en metálico al 6 por 100 de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante: previa avenencia con los interesados, y mediante liquidación; pudiendo el gobierno, durante el tiempo que trascorra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un cómodo interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

1.º Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de noviembre de 1840.

2.º Las delegaciones sobre azogues.

3.º Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de noviembre del citado año, y aprobados por el gobierno.

4.º Los de letras aceptadas y giradas por el tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas órdenes expedidas por aquel, que procedan de igual naturaleza: y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores, y su fecha también con antelación al 1.º de noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total estincion de la deuda que se centralice, á tenor de los artículos 2.º y 3.º se aplicarán esclusivamente los productos líquidos de las rentas de sal y papel sellado ó la de tabacos: el gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la nacion.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42 del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandámos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis la entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 4 de agosto de 1841.

A. D. Pedro Surrá y Rull.

Promulgada en esta capital el dia 14 del corriente en la forma acostumbrada, se publica y circula por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia de Palma á 17 de setiembre de 1841. — José Miguel Trias.

Subsecretaría. — Circular. — En la Gaceta de Madrid del dia 22 de agosto próximo pasado, se halla inserta la ley que dice así:

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la

monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las c6rtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce est6n llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallan pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 3.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad

de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10.º A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11.º La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Promulgada en esta capital el dia 14 de este mes, se publica y circula por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma, 17 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 280.)

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 26 de agosto último me ha comunicado la ley del tenor siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los capitanes y comandantes generales de provincia y sus auditores; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias, no podrán ser elegidos diputados ni propuestos para senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los comandantes generales de marina y sus auditores, por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.—Artículo 2.º —Tampoco podrán serlo los asesores de nombramiento del gobierno en las subdelegaciones principales de rentas, ni los secretarios de las diputaciones provinciales por sus respectivas provincias. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—El duque de la Victoria.—Madrid 23 de agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.
Promulgada en esta capital el día 14 de este mes, se publica y circula por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 17 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 281.)

Subsecretaría.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid del día 29 de agosto último se halla inserta la ley del día anterior sobre retiros militares, y es del tenor siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguientes:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los

sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en dicho art. 2.º

Art. 5.º Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el artículo 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que se hallen en este caso disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados; que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte pio de estas y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la península con el aumento de peso fuerte por sencillo,

escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.— A. D. Evaristo San Miguel.

Promulgada en esta capital el dia 14 de este mes en la forma acostumbrada se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 17 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 282.)

Subsecretaría — Circular.— En la Gaceta de Madrid del dia 24 de agosto próximo pasado, se halla inserta la ley del tenor siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Ibiza, viuda de don José Perez de Rivas, y á los hijos de ambos, la pensión de 7,500 rs. anuales, con sujecion á las reglas vigentes para el goce de las viudades que corresponden á las mugeres é hijos de los Regentes de las audiencias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El duque de la Victoria.—A. D. Pedro Surrá y Rull.

La preinserta ley se ha promulgado en esta capital el día 14 de este mes, y se publica y circula por medio del boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 17 de setiembre de 1841.

—José Miguel Trias.

(Número 283.)

Subsecretaría.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 24 de agosto último, se halla inserta la ley que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Rufina Ortega, viuda de D. Antonio Miyar, la pensión de 150 rs. anuales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—A D. Pedro Surrá y Rull.

La ley que precede se ha promulgado en esta capital el día 14 de este mes, y se publica y circula por medio del boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 17 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.